



REGLAMENTO
QUE DE ORDEN
DE
S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

Y EXACCION

DEL TRES POR CIENTO SOBRE FINCAS

EN LA ISLA DE CUBA.



Impresso en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos;
Impressor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA.

Año de 1764.

REGLAMENTO
QUE DE ORDEN
DE
S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE RICLA

HA HECHO EL EXCELENTISIMO SEÑOR
CONDE DE RICLA
PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y EXACCION
DEL TRES POR CIENTO SOBRE FINCAS
EN LA ISLA DE CUBA.

Impreso en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos
Impresor del Excmo. Sr. Conde de Ricla.
Año de 1764.



D. AMBROSIO FUNES DE

VILLALPANDO, ABARCA DE BOLEA, CONDE DE RICLA, SEÑOR DE LAS BARONIAS DEL VALLE DE LA SOLANA, Y MURILLO DE TOU, DE LOS CASTILLOS DE ARTASONA Y SANTIA, DEL HONOR DE TORMOS Y SUS AGREGADOS, DE LAS VILLAS DE AGUERO, Y ALCALA DE GURREA, RICO-HOME DEL REYNO DE ARAGON POR NATURALEZA, GRANDE DE ESPAÑA, GENTIL HOMBRE DE CAMARA, COMENDADOR DE REYNA EN EL ORDEN DE SAN-TIAGO, DEL REAL ORDEN DE SAN GENARO, THENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, ENCARGADO POR COMISSION DEL MANDO SUPERIOR DE LA ISLA DE CUBA, SU CAPITANIA GENERAL, Y GOBIERNO DE ESTA PLAZA.

H Aviendo resuelto S. M. que del producto liquido, que annualmente resulte, de las Casas, Censos, Haciendas, &c. deducidos todos los gastos, se satisfaga un tres por ciento, à beneficio de su Real Hacienda por todos los Vecinos estantes, y habitantes en esta Isla; con arreglo à Real instruccion dirigida à esta Capitanía General, con fecha de quince de Abril del presente año, firmada por el Excmo. Señor Baylío Frey D. Julian de Arriaga, y deviendo ponerse en practica la soberana determinacion, se ha mandado publicar en esta Ciudad, y demàs Pueblos, y Partidos de su inmediata jurisdiccion, el Vando que se pondrà à continuacion, para que todos los dueños Partidarios, Arrendatarios, è inquilinos, de qualquiera de las Fincas expressadas en el, presenten, en las Administraciones de Alcabala General, y particulares, respectivamente, relaciones juradas, en que individualmente expresen las que poseen en propiedad, partido, ò arrendamiento, sus gastos, cargos, ò pensiones, de que se hallan grabados, con todas las demàs circunstancias, que en el referido Vando se expresan; y respecto à que el cobro de este ingreso, debe correr à cargo de los mismos Administradores, y que por ahora, ha de exigirse por lo que resulte de las citadas relaciones juradas, sin perjuicio de usar todos los medios que se tengan por combenientes para justifi-

2.
ficar el verdadero producto de cada una, conforme à lo que S. M. previene, se deberán arreglar los Administradores à los artículos siguientes.

1. Recogidos en la Administracion todas las relaciones juradas, se uniràn por Alfabeto, y en cada letra preferiràn las de los sugetos mas distinguidos del Pueblo, y jurisdiccion.

2. Se tendrá uno, ò más Libros de a folio, à proporcion de la Poblacion, en los quales, (dexando competente numero de foxas en blanco al principio para el indice) se escribirà la primer relacion jurada de la letra A, poniendo en la cabeza por título, Fincas, y Carga, correspondientes à D. N. de N. dexando dos margenes a derecha, è izquierda.

3. En el centro de las margenes, se escribirà la Finca con todas sus circunstancias, conforme resulte de la relacion, y al concluir la partida, se sacaràn puntos hasta el primer margen de la derecha, y en èl, se fixarà en numero, el valor annual que produce, y en el segundo, el del tres por ciento que deve pagar por ella.

4. Si la Finca tiene gravamen, seguirà à la partida antecedente la del gravamen, con todas sus circunstancias, y lo que importare al año, se sacarà en numeros al margen exterior de la izquierda, y el tres por ciento, que coreponde baxarle al interior de la misma izquierda.

5. Como quiera que la mente benigna de S. M., es que se admitan como gasto, sobre las Fincas, las contingencias de los huecos de Alquileres en las Casas, y los forzosos reparos de ellas, y de semejantes fundos; y que la regulacion de uno, y otro es con proporcion al numero de ellos, y el de los habitantes y demás circunstancias respectivas; declara el Sr. Capitan General de esta Isla, que en esta Ciudad, y su jurisdiccion, se ha de rebaxar por ahora, una sexta parte del valor annuo de dichas Fincas por razon de reparos, y otra sexta parte por la de huecos.

6. En las demás Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, regularàn la baxa que deve hacerse por las razones expressadas en el artículo antecedente, los Señores Gobernadores, Thenientes de estos, y a Guerra, y Alcaldes de primero voto respectivamente, con presencia de lo dispuesto para esta Ciudad de las consideraciones relacionadas, y con conocimiento del Administrador de Alcabala, que lo sea en aquel Pueblo, y que lo debe ser de este ramo, y de la regulacion que hi-

ciēren, y motivos en que la fundaren, daràn cuenta à esta superioridad para la aprobacion, ò nueva providencia.

7. Respecto de que la referida baxa, es como un gravamen del fundo en que se regula escrita la partida de el fundo, seguirá la del censo, ò carga que constasse en la relacion del modo que queda prevenido en los articulos, tercero, y quarto. E inmediatamente, en partida separada, se pondrà la regulacion del tanto, graduado por huecos, y reparos, y haciendo en guarismo su importe al margen exterior de la izquierda, se pondrà en el interior el tres por ciento que resulta de baxa.

8. Por este orden se debe continuar el aciento de cada individuo, hasta concluir todas las partidas de fincas, y cargas que de su relacion jurada, y de huecos, y reparos resulten, y dexando al fin de cada aciento, competente numero de ojas en blanco, para cargarle las que se le verificaren tener de mas, ò que en lo sucesivo, compre, ò adquiriera; servirá tambien el mismo blanco para rebaxarle las que vende, ò enagene.

9. No obstante que por el Vando referido, es general la prevencion para que todos presenten las relaciones allí dispuestas; se entiende que de esta contribucion se exceptuan las casas, censos, y posesiones que pertenescan à Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, y Hospitales; ò que sus rentas, estēn destinadas integramente à sufragios por las Animas del Purgatorio; pero se advertirá al mismo tiempo, que se queda en el mas activo cuidado de que no se hagan secciones à favor de los lugares Pios, de personas, ni comunidades privilegiadas, con el fin de defraudar este derecho, con cuyo respecto, y otros que tiene el Sr. Capitan General, manda, se escriban en los libros de la Administracion, las Fincas, Posesiones, y Censos de las Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, Hospitales, y que sus rentas, estēn destinadas à sufragios por las Animas del Purgatorio por el mismo orden que la de los legos, y sin mas diferencia, que la de no sacarles cargo, ni descargo, y aunque no es creible, que supesta la justicia con que se debe contribuir à la Real Hacienda este derecho que previene S. M. se pague en esta Isla, pueda haver Monasterios, Prelados, ni Eclesiasticos, que abuzando de su privilegio, en el caso referido, admitan confianzas, ni conserven las que pueda haver del tiempo pasado, corriendo por propios bienes, los que realmente son agenos, previene el Sr. Capitan General que

4.
que de verificarse qualquiera confianza que induzca el mas leve perjuicio à este ramo, no solo se haràn reos del defagrado de S. M. y de la responsabilidad à indemnizar por el medio que sea debido à su Real Hacienda, sino que los Legos, dueños de los bienes de la confianza, los perderan enteramente à beneficio de este ramo, y por pena de la usurpacion.

10. Evacuados en el libro, ò libros por el orden expuesto, todas las relaciones, se archivaràn las originales para la comprobacion en qualquier tiempo que el interessado la solicite, ò para la reconvencion de lo que huviere ocultado, y se le verifique.

11. Como al tiempo de evacuar las relaciones se ha de encontrar presissamente, que el que paga el alquiler, arrendamiento, &c. cita el principal à quien lo paga, la cantidad, y la finca, se han de comprobar en la Administracion, por los descargos de los unos, los cargos de los otros, y si se encontrare diferencia, se han de citar à ambos interessados, para verificar la partida, y cargarla à quien corresponda, dando cuenta al Gefe del Pueblo, para que se execute en el ocultador la pena prevenida por el Vando.

12. Aunque los libros han de estar foliados, y rubricados como los de Alcabala enteramente, tanto en las ojas escritas, como en las blancas, solo se sacará à el indice el folio de la primera oja del asiento de cada sugeto, respecto à que nunca puede verificarse la conclusion de el por las contingencias de enagenaciones, adquisiciones, y notas que se ofreceràn poner.

13. Los guarismos de los quatro margenes, se han de sumar en sus respectivas columnas, y passar las sumas de unas à otras, hasta el fin del asiento en que se han de totalizar, y deduciendo de las sumas de la derecha, las de la izquierda, se sacará lo que legitimamente, debe pagar cada uno por el tres por ciento que le corresponde.

14. Como por la instruccion de la renta de Alcabala, quedan obligados los Compradores, Vendedores, Corredores, Jueces, Escribanos, y Anotador de Censo, à dar avisso à la Administracion de quanto se enagene por qualquier titulo que sea, ha de ser de cargo de los Administradores Generales, y particulares de estos ramos, el hacer passar en los Libros de este, las Fincas enagenadas del asiento del que enagenò al de el que adquiriò aquella, ò aquellas en que re-

Sulte tal novedad en esta forma.

15. En el asiento del que por muerte, venta, pago, ò de otro modo quede desposeido de la Finca, ò Fincas, se pondrà al pie de èl, una nota, que explique que en tal dia, mes, y año, por tal razon passò tal Finca que consta en tal folio à partidas tantas, à fulano de tal, à quien va cargada al folio tantos de su proprio asiento, y se rebaxaràn de las sumas totales de derecha, è izquierda, los cargos, y descargos que por la tal Finca, ò Fincas le resultavan; y acudiendo al asiento del nuevo poseedor, se le escribirà en èl, à la letra la partida, ò partidas que acaba de adquirir, añadiendo à las sumas de derecha, è izquierda la que por esta razon le correspondan; y si por no haver tenido fincas proprias à partido, ò arrendadas, no tuviere asiento, se le harà nuevo desde aquel dia.

16. Si con las correspondientes facultades, se abrieren Haciendas nuevas, se fabricaren Fundos, ò se impusieren nuevos Censos se han de añadir al asiento del dueño quanto se verifiquen, cuya manifestacion, ha de hacer el interessado en la Administracion respectiva, precisamente quince dias despues de estar habierta la tierra, habitable, ò servible el fundo, ò impuesto el Censo, pena de que si por otro medio, que el de su manifestacion se le verifiquen, incurrirà en la que previene el citado Vando.

17. Del mismo modo manifestaràn los interessados en las Administraciones, los gravámenes que de nuevo se impongan sobre las Fincas que posean, para que en su respectivo asiento, se les haga la baxa correspondiente.

18. El importe total del expressado tres por ciento, es resolution de S. M. que se pague en tres plazos cada año, que son, el ultimo de Abril, ultimo de Agosto, y ultimo de Diciembre de cada uno, y comoquiera que puede haver contingencias que dificulten el preciso cumplimiento en los dias señalados, ha tenido à bien el Sr. Capitan General, declarar como declara, que siendo al arbitrio del poseedor, el anticipar el pago à los plazos, no se le incomodarà en los quince primeros dias despues de cumplido, pero passados estos, se procederà por los Administradores al cobro por todo el rigor establecido por derecho.

19. Verificada la paga del tercio, ò total de este derecho, se ha de dar al que la exhibe su carta de pago formal por el

Theforero quando le halla con intervencion, firmada del Contador, y visto bueno del Administrador, y entre tanto que no aya Theforero, firmara la carta de pago el Administrador, interviniendola con su firma el Contador.

20. Como para este ramo, deve haver libro de Cargo particular, con las mismas circunstancias, formalidades, y requisitos que el de Alcabala, luego que se cobre de algun individuo el tercio de lo que deve pagar, y se le haga su carta de pago, se ha de escribir la partida en el libro, con expresion del sugeto que paga, cita del folio en que se halla su aciento en el libro de Fincas, cantidades que exhibe, y especie en que la entrega, y esta partida la han de firmar, el Administrador, el Contador, el Theforero, si lo huviere, y el que paga, por que siendo posible que se le pierda a este, la carta de pago, no ay otro medio de que quede seguro de no ser nuevamente demandado, que el que queda prevenido.

21. Respecto a que no se prevee motivo de que la Administracion, y cobro de este ramo pueda ocasionar nuevo gasto a los que produzca el de Alcabala, no se tendra libro particular de datas para este, pero si por accidente ocasionare alguno, sera abonado en la data de Alcabala, precediendo las mismas que van prevenidas en el reglamento de ellas.

22. Los mismos Ministros principales, y Subalternos que estan constituidos, y nombrados para servir la renta de Alcabala, esos mismos por ahora, y con el proprio sueldo que consta en el reglamento puesto al pie de la instruccion de ella, han de correr, y servir la Administracion de este ramo, reglandose, en quanto al Gobierno, al metodo, y formalidades que prescribe aquella, teniendose presente esta para los casos particulares en que diferencia, y comprehende.

Y para que todo tenga su devido cumplimiento, mando assi mismo el Sr. Capitan General, que dado a la Imprenta este Reglamento, se passen exemplares con correspondientes officios al Muy Ilustre Cabildo, estando en ayuntamiento, al Illmo. Sr. Obispo de esta Diocesis, al Tribunal de Cuentas, y Oficiales Reales, al Sr. Gobernador de Cuba, a los Thenientes, y Alcaldes expressados, a los Administradores particulares por duplicado, en el concepto de que el uno, lo han de colocar en en la Contaduria de su cargo, y el otro en el Oficio del Escriba-

bano de Real Hacienda, con la mira de que todo el que quisiere imponerse, lo pueda hacer con cuyo objeto, y à reserva de remitir à todos los Pueblos mas exemplares, si se necesitaren, tambien en esta Ciudad se daràn de ellos al Escribano de Gobierno, à el de Hacienda, y a los Publicos, advertidos de facilitar su vista a qualquiera que la pida; y comoquiera que lo que conduce para el mejor cumplimiento en la Contribucion, negocios, y cosas de que se debe pagar el expresado derecho, serà bastante que los referidos articulos, se publiquen, y que esto se ha hecho formandose el Vando que se cita en la introduccion de este Reglamento, se passarà copias legalizadas de el, con cartas de Gobierno a los Partidos de esta jurisdiccion, y tambien al Sr. Gobernador de Cuba, Tenientes de Gobernadores a Guerra, y Alcaldes mencionados, para que del proprio modo, lo hagan publicar en la forma de estilo, en sus respectivas jurisdicciones, de que han de dar cuenta a esta superioridad, con testimonio formal de la publicacion, para que todo se agregue a este expediente, de que ha de ser Escribano propietario el presente, por ante quien se autorizaràn los exemplares, y demas diligencias que son conducentes a este establecimiento: siendo sus Ministros principales, y Subalternos, los mismos que estan constituidos, y nombrados para la renta de Alcabala, con el proprio sueldo asignado en el particular Reglamento. --Havana once de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. *EL CONDE DE RICLA-- Por mandado de Su Exceicencia Manuel Ramires Escribano Publico.*

